Leg 2 95-34
D 11 P0899/34

CAPITVLACION, Y CONCORDIA,

HECHA, Y OTORGADA ENTRE EL Excelentiſsimo Señor Conde de Aranda, y de las Almunias, Marquès de Torres, y los Acrehedores Cenſaliſtas del Eſtado de Aranda, con intervencion, y aſsiſtencia del Señor Don Andrès Fernandez Montañès, Oidor de la Real Audiencia de Aragon, ſu fecha en Zaragoza à 5. de Febrero de 1730. teſtificada por Don Juan Lozano, Notario del Numero de Zaragoza, la qual eſtà aprobada por los Señores del Real Conſejo de Caſtilla, mediante ſu Auto de 28. de Septiembre del miſmo año; y los pactos, y Capitulos ſon los ſiguientes.

1 PRIMERAMENTE, atendido, y conſiderado, que al tiempo de la muerte de la Excelentiſsima Señora Doña Juana de Rocafull, Condeſa de Aranda, como Poſſehedora de la dicha Caſa, y Eſtado, quedò con la obligacion ſu Teſtamentaria de ſatisfacer, y pagar à los Acrehedores Cenſaliſtas todo lo que por razon de ſus Cenſos ſe les eſtava debiendo de las penſiones devengadas; y por quanto por dicha Teſtamentaria, y Execucion ſe convino, y ajuſtò con el actual Conde de Aranda en ſatisfacer, y pagar dichas penſiones, cuyo importe deſembolsò dicha Teſtamentaria en diferen-

tes efectos, y deudas de dicho Estado, cediendolas à beneficio de dicho Señor Conde: Por tanto, es pactado, y concordado entre dichas Partes, que dicho Señor Conde aya de dàr satisfechas, y pagadas todas las Pensiones de los Censos, correspondiente al tiempo de la Excelentissima Señora Condesa de Aranda, con mas la prorrata desde la muerte de dicha Excelentissima Señora, hasta fin del año passado de mil setecientos veinte y siete, segun, y como se pagava antecedentemente; de suerte, que queden satisfechos, y pagados todos los Acrehedores Censalistas de todas las pensiones devengadas, y corridas hasta el año passado de mil setecientos veinte y siete inclusivè, y lo dicho en la forma, y manera siguiente.

Que dicho Señor Conde entregue desde luego, y de contado quatro mil libras Jaquesas en dinero, ò en trigo à los precios mas justos, y que passare al presente en los Lugares del Estado, y Condado de Aranda: Y que assimismo presente un Plan, ò Mapa con Apocas, que lo justifiquen, para saber el estado cierto, en que cada Censalista se halla, à fin de repartir con justificacion, y equidad en los mas atrassados las expressadas quatro mil libras Jaquesas, y el residuo, hasta completar, y cumplir todas las pensiones que se deben hasta fin del año passado de mil setecientos veinte y siete, se ayan de dàr, y satisfacer por todo el mes de Septiembre del corriente año en Trigo, regulado, y estimado su precio: à saber es, el de los Lugares de la Ribera à treinta y ocho Reales el cahiz, y el de los Lugares de la Serrania à treinta Reales; y assi dichas quatro mil lib. que ha de desembolsar su Exc. como el resto hasta dàr cumplimiento à todo lo devengado de las

pen-

pensiones de los Censos hasta el año mil setecientos veinte y siete inclusivè, aya de entregarlas à disposicion de los Conservadores, siquiere de las persona, ò personas, que para dicho fin nombren, y destinen, y esto con la obligacion de entregar Recibo à favor de su Exc. hasta que en el mes de Diziembre siguiente dèn, y entreguen las Apocas de los Censalistas à quien huvieren dado, y satisfecho, con los quales recogeràn el Recibo que tuvieren dado.

2 ITEM, por quanto en atencion à que por lo contenido, y estipulado en el Capitulo antecedente, deve dicho Señor Conde satisfacer, y pagar excesivas cantidades, para cubrir, y completar las pensiones atrassadas, y que se estàn debiendo hasta dicho año de mil setecientos veinte y siete inclusivè, y que à ello queda obligado en este año corriente; por cuyo motivo no ay capacidad, atendido el producto de èl, para poder satisfacer otra pension, ni parte de ella: Por tanto, es pacto entre dichas partes, que en este año de mil setecientos y treinta no tenga obligacion dicho Señor Conde de satisfacer, ni pagar otra, ni mas cantidad, que la que se expressa, y enuncia en el antecedente pacto.

3 ITEM, en atencion à los perjuizios, y menoscabos, que por la calamidad de la Guerra se han experimentado, y se experimentã en las Rentas de dicho Estado, y su dificil exaccion, y cobranza: Y asimismo los nuevos gravamenes, y cargos, que se han aumẽtado despues de la ultima Concordia en Contribuciones, Quartadecima, y Lanzas: Por tanto, es pactado, y convenido entre dichas Partes, que la pension de cada Censo, q̃ segun el ultimo estado, y citada Concordia,

se pagava à dos y medio por ciento, segun la reduccion foral en adelante, empezando desde la pension del año de mil setecientos veinte y ocho, se pague à dos por ciento tan solamente en Trigo, razonado à treinta y ocho Reales de plata el cahiz, siendo de la Ribera, y à treinta Reales el cahiz, siendo de la Serranìa, en cuyos precios desde aora quedan regulados, y estimados, sin que puedan alterarse; con cuya cantidad de dos por ciento, se deverán contentar dichos Censalistas, y otorgar Apocas por entero.

4 ITEM, es pactado, y concordado entre dichas Partes, que la primera paga de las pensiones de los Censos, se aya de hazer por todo el mes de Septiembre del año que viene de mil setecientos treinta y uno, en el qual se deverà satisfacer la pension de mil setecientos veinte y ocho, y lo mismo deverà executarse en los succesivos años en el referido mes, segun el orden en que se van venciendo, y devengando dichas pensiones; y para su satisfaccion, deverà entregar dicho Señor Conde à los Conservadores de esta Concordia, ò à la persona que destinaren en los succesivos años, y dentro del referido mes de Septiembre el Trigo necessario, regulado à los referidos precios, para cubrir enteramente las pensiones de los Censos, los que daràn Recibo à su Exc. de dicho Trigo, y en el proximo mes de Diziembre entregaràn las Apocas de los Censalistas, con que su Exc. quede cubierto, y resguardado, y con con ellas recogeràn el Recibo que tuvieren dado.

5 ITEM, en consideracion de que segun la antecedente Concordia, se pagavan à los Censalistas las pensiones de sus Censos à razon de dos, y medio por ciento, en la forma que de ello resulta; y por lo que en

esta

esta se establece, quedan reducidas dichas pensiones à dos por ciento tansolamente, y se ha convenido, y ajustado entre dichas Partes, que el medio por ciento se rebaja por esta Concordia de la paga de pensiones, sirva, y se emplee en luir, extinguir, y cancelar Censos, impuestos, y cargados sobre dicho Estado de Aranda, que se regula en la cantidad de mil y quatrocientas lib. Jaques. cada año, durante esta Concordia, sin baxa, ni diminucion: Por tanto, es pacto entre dichas Partes, que dicho Señor Conde al tiempo de pagar, y satisfacer la pension del año passado de mil setecientos veinte y ocho, que segun lo pactado antecedentemente, ha de ser en el mes de Septiembre del año que viene de mil setecientos treinta y uno: Como tambien al tiempo de pagar cada pension en los succesivos años, hasta el fin de esta Concordia, deve entregar S. E. à disposicion del Señor Juez Protector, y de dichos Conservadores mil y quatrocientas libras Jaquesas, y si quiere añadir S. E. mas cantidad, le queda facultad para hazerlo en la mesma forma; cuya cantidad se considera importa el medio por ciento, que se baxa à los Censalistas en esta Concordia, y esto en Trigo estimado à los precios convenidos de parte de arriba para la paga delas pensiones en los Lugares de Serranìa, y Ribera; con cuya cantidad de mil y quatrocientas libras Jaquesas, y en cada un año de los que durare esta Concordia, empezando por el que de parte de arriba ha prevenido, que serà el de mil setecientos treinta y uno, se han de luir, extinguir, y cancelar Censos impuestos, y cargados sobre dicho Estado, y Condado de Aranda, à aquel Censalista, ò Censalistas, que hizieren mayor conveniencia, yà condonando pensiones, ò

remitiendo parte de la propiedad; y ſino huviere quiẽ haga eſta conveniencia, ſe deverán poner en ſuerte todos los Cenſaliſtas, y aquel que ſorteare, ſe luya ſu Cẽſo, entregandole la propiedad por entero, y las penſiones que ſe le debieren à razon de dos por ciento tanſolamente; cuyas ſoluciones, y pagas ſe puedan hazer, y hagan en Trigo à los precios que ván eſtablecidos, y regulados, para la paga de penſiones, y no baſtando dichas mil y quatrocientas lib. para cubrir enteramente la propiedad, y penſiones del Cenſo, que aſsi ſorteare, ò ſi deſpues de pagado eſte ſorteare otro, y con el reſiduo, no ſe pudiere pagar enteramente ſu propiedad, y penſiones, en qualquiera de eſtos caſos, en que no ſe pudiere cubrir el Cenſo, que ſorteare con propiedad, y penſiones, el Dueño de èl ha de tener obligacion de recibir, y admitir la cantidad que ſe le entregare por cuenta de la propiedad, deſcontando la penſion correſpondiente, y en las ſiguientes luicion, ò luiciones, ſe le acabe de luir, y pagar, y eſto meſmo ſe practique en cada un año de los que durare eſta Concordia, empezando por el de mil ſetecientos treinta y uno, ſegun lo que và eſtablecido.

6 ITEM, es pactado, y concordado entre dichas Partes, el que aya de quedar, y queda facultad al Señor Juez Protector, y Conſervadores de eſta Concordia, que abaxo ſe nombraràn, para que ſi hallaren por conveniente el dilatar la luicion de Cenſos de un año à otro, durante eſta Concordia, con el fin de beneficiar los Trigos para mayor aumento de aquella, lo puedan executar, tomando las precepciones neceſſarias, para que por la polilla, ni otro medio no peligre porcion alguna de eſte caudal; y en qualquiera caſo

deve-

deverà hazerse dicha luicion en aquel mes que señalare el Señor Juez Protector, para lograr el mayor beneficio en el precio de los Trigos, para lo qual su Señoria señalarà dia, y puesto, para el que se citaràn, y avisaràn todos los Censalistas; y en el caso que el caudal destinado para luir, no fuesse el equivalente, y necessario para los Censo, ò Censos que se han de luir, de modo, que faltasse alguna porcion, esta se le deve entregar al Censalista que luyere, ante todas cosas, al tiempo de la immediata luicion, con lo que corresponda de pension à la cantidad que se le restare, en la forma que và prevenido en el Capitulo antecedente.

7 ITEM, en atencion à que en este corriente año de mil setecientos y treinta no se ha de pagar pension alguna corriente, si solo los atrassos hasta el año passado de mil setecientos veinte y siete inclusivè, y que la primera paga de pensiones, segun lo estipulado, y convenido, se ha de hazer en el siguiente año de mil setecientos treinta y uno, de lo que resulta quedar en hueco tres pensiones: Por tanto, es pactado, y concordado entre dichas Partes, que dichas tres pensiones se lleven siempre delante, y en deuda, de modo, que no se puedan pedir por Censalista alguno, hasta que llegue el caso de luirle su Censo, ò Censos, que entonces, sino las condonare, se le deveràn pagar à dos por ciento tansolamente, segun lo que và establecido.

8 ITEM, es pactado, y concordado entre dichas Partes, que si dicho Señor Conde qnisiere valerse del Trigo correspondiente à las pensiones de los Censos, que ha de entregar en los meses de Septiembre de cada un año, durante el tiempo de esta Concordia, como tambien el Trigo, que su Exc. ha de pagar los

atras-

atrassos que se enuncian en el Capitulo primero de esta Escritura, pueda hazerlo, con tal, que dentro del mes, y sin mas dilacion entregue à los Conservadores, ò à la Persona que estos destinaren la mesma cantidad de que quisiere valerse en dinero de contado, bien entendido, que passado dicho mes no pueda tener esta facultad, sino que precisamente aya de entregar el Trigo en la forma, y sobre los precios que van convenidos.

9 ITEM, es pactado, y concordado entre dichas Partes, que antes de poder cobrar los Censalistas, la pension de mil setecientos veinte y ocho, que el Señor Conde deverà pagar el año que viene de mil setecientos treinta y uno han de tener obligacion dichos Censalistas de cabrevar sus Censos ante los Doctores Don Bernando Bonet, y Don Antonio Ripa, Juristas, Vezinos de esta Ciudad, destinados por S. E. para este fin; y la gratificacion, que por este trabajo se les huviere de dàr, ha de correr por cuenta de su Exc.

10 ITEM, es pactado, y concordado entre dichas Partes, que en el mes de Septiembre de cada un año, durante esta concordia, aya de entregarse por dicho Señor Conde à los Conservadores, ò à la persona, que estos destinaren, una memoria de todos los Censalistas que huvieren cabrevado, y de lo que les toca de pension al referido respeto de dos por ciento, para que segun ella, vayan pagando las cantidades que les pertenezca en la forma que yà và prevenido.

11 ITEM, es pactado, y concordado entre dichas Partes, que si alguno, ò algunos de los Censalistas no pudieren cabrevar sus Censos para el tiempo que ha de hazerse la paga de la pensiõ del año mil setecientos y veinte y ocho, y lo hizieren despues, sea de la obli-

ga-

gacion de dicho Señor Conde el ponerlos corrientes, è igualarlos en sus pensiones con los demàs Censalistas.

12 ITEM, es pactado entre dichas Partes, que la presente Concordia aya de durar hasta que estèn luidos, y cancelados todos los Censos, à que se halla hypothecado dicho Estado.

13 ITEM, es pactado, y convenido entre dichas Partes, que si dicho Señor Conde no entregare à los Conservadores Censalistas, ò à la persona que estos destinaren dentro del mes de Septiembre de cada un año de las pensiones al referido, respeto de dos por ciento, y la cantidad que và destinada para luir en Trigo en la forma prevenida, ò en dinero, en el caso, y forma, que và establecido; puedan los Conservadores Censalistas, ò la mayor parte de ellos, solo en virtud de este acto de Concordia, y sin otro, ni mas Instrumento al que le dàn dichas Partes, toda la fuerza, y valor que tendrian todos los Censos del Estado, executar qualesquiere bienes, rentas, y propios de su Exc. para el entero pago, y recobro de la cantidad, ò cantidades, que segun el tenor de esta Concordia no cumpliere, y entregare, con mas todos los gastos, y costas que se causaren, y esto toda la vez, ò vezes que no cumpliere su Exc. lo tratado, y convenido de parte de arriba.

14 ITEM, es pactado, y concordado entre dichas Partes, que por quanto los Conservadores no tienen Graneros, ni puestos en los Lugares donde su Exc. deve entregar los trigos para mantenerlos desde el dia que se reciben, hasta su distribucion, aya de prestarles su Exc. lugar en los suyos donde poderlos tener

custo-

custodidos, y en los mesmos Lugares, en que los librare; y si fuere necessario, y de la satisfaccion de los Conservadores el dexar dichos Trigos à custodia del Administrador, ò Administradores de su Exc. puedan executarlo los Conservadores, y aya de mandarles dicho Señor Conde lo admitan, y cuyden, sin que por nada de esto deva pagar la Conservacion granerage, comission, y salario alguno, y devan dàr recibo dichos Administradores del Trigo que recibieren, obligandose à entregarlo à los Conservadores, y tenerlo à su orden, y disposicion.

15 ITEM, es pactado, y concordado entre dichas Partes, que à expensas de dicho Señor Conde, se aya de imprimir, è imprima la presente Concordia, y que se entregue à los Conservadores de ella un ciento de los Impressos, para repartirlos en los Censalistas del Estado.

16 ITEM, es pactado, y concordado entre dichas Partes, que dicho Señor Conde aya de satisfacer, y pagar de su cuenta al Notario que testifique las Apocas de los Censos, como tambien las luiciones que se testificaren de los Censos que vayan luyendo.

17 ITEM, es pactado, y concordado entre dichas Partes, que qualquier Censalista, ò Censalistas, que por sì, ò mediantes sus legitimos Procuradores otorgaren Apocas, y Cartas de pago de las pensiones de sus Censos, segun lo pactado en esta Concordia, sea visto, y se entienda averla loado, y aprobado, como si se huviera hallado presente à su otorgamiento; y si huviere algun Censalista, ò Censalistas que no quisieren ajustarse à lo pactado en esta Concordia, ò por querer cobrar por entero, ò con mayor ventaja las pensiones

de

de sus Censos, y para su recobro intentaren Pleytos, y diligencias Judiciales; en tal caso los demàs Censalistas, que otorgan esta Concordia, y en adelante la aprobaren, ayan de tener obligacion de oponerse con sus Censos anteriores en los tales Pleytos, y diligencias Judiciales, y pedir por entero todas las pensiones, que se les debieren con las costas à expensas de dicho Señor Conde de Aranda, sin ẽbargo de lo pactado en esta Concordia, para lo qual les quedan reservados todos sus derechos, y acciones, pero esto se hà, y deve entender à perjuizio tansolamente de los tales Censalistas, que movieron dichos Pleytos, pero no de dicho Señor Conde, porque en quanto à su Exc. se ha de estàr à lo pactado en esta Concordia.

18 ITEM, es pactado, y concordado entre dichas Partes, que ayan de ser, y sean Conservadores de la presente Concordia la Excelentissima Señora Condesa de Montijo, y Marquesa de Offera, residente en la Villa de Madrid, ò su Procurador, el Excelentissimo Señor Duque de Lezera, y Conde de Belchite, residente en Madrid, ò su Procurador, el Colegio de la Compañia de la Ciudad de Zaragoza, ò su Procurador, el Receptor, que es, y por tiempo serà del Santo Hospital Real, y General de N. S. de Gracia de esta Ciudad, y Don Jayme Bellido, Infanzon, y Vezino de esta Ciudad, à los quales conformes à la mayor parte de ellos, se les dà, y atribuye todo el poder necessario, y las facultades, que de parte de arriba vàn expressadas, para la mas puntual execucion, observancia, y cumplimiento de lo pactado en esta Concordia, y el que segun fuero, derecho, ò en otra manera se les puede, y deve dàr, y atribuir, y se acostumbra-

bra en semejantes Actos de Concordia; y por el trabajo, que en esto se les considera, se les señalan à cada uno de dichos Conservadores en cada un año cincuenta Reales de plata, que deverà pagar dicho Señor Conde de Aranda.

19 ITEM, es pacto entre dichas Parte, que aya de ser, y sea Juez Protector, y Cõservador de la citada Concordia dicho Señor D. Andrès Fernandez Montañes, Oidor de la expressada Real Audiencia, y en su falta el que nombrare el Real Acuerdo de ella, à quien se dà facultad para dezir, y determinar qualesquier dudas, y casos omissos, que se ofrecieren sobre lo pactado en esta Concordia, y cada uno de sus Capitulos, como tambien para prevenir, y acordar lo mas conveniente en todo lo omitido, y en que se execute lo estipulado en ella, no mudando la substancia, à cuya decisiõn, y determinacion se aya de estar por las Partes interessadas sin recurso alguno. Y por la molestia, ocupacion, y trabajo, que en ello se le considera à su Señoria, se le señalan ducientos y cinquenta Reales de plata, que deverà assimismo pagar dicho Conde.

20 ITEM, se pacta, que la presente Concordia se entienda reglada con la Clausula de *Rato semper manente pacto*, y demàs privilegiadas, que son de su naturaleza, sin que ninguna de las Partes tenga necessidad de verificar adimplementos para su observancia, y cumplimiento.